



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00127-00
Demandante: Luis Hernando Cortés Cortés
Demandado: Ángela Patricia Rivera Páez
Proceso: Ejecutivo Singular

Subsanada de la demanda en los términos de la providencia del cinco (5) de octubre del año en curso, después de revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual de las dos (2) letras de cambio, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del señor Luis Hernando Cortés Cortés y en contra de Ángela Patricia Rivera Páez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero, así:

1. **Cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000),** por concepto de capital que corresponde a la obligación contenida en la letra de cambio creada el ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022) (Pág. 11 PDF01).

- 1.1. Por los intereses a plazo sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta el siete (7) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la tasa plasmada en el título valor siempre y cuando no supere la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de crédito.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el ocho (8) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. **Tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000)**, por concepto de capital que corresponde a la obligación contenida en la letra de cambio creada el doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Pág. 12 PDF01).
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá

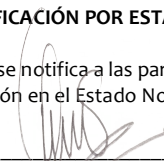
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042.


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO